

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo Valle, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Auto No. 650**

Proceso: VERBAL -RCE-  
Demandantes: GUSTAVO CAIPE BETANCUR Y OTROS  
Demandados: MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ y OTROS  
Radicado: 76-622-31-03-001-2018-00092-00

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de fijar fecha y hora, a fin de realizar la Audiencia que corresponda en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico, la Apoderada Judicial de la parte demandante, ha solicitado al despacho fijar fecha y hora para realizar Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el art. 373 del C.G.P.

Sustenta su petición, señalando que vía correo electrónico dirigido al Juzgado y con traslado a los demandados allegó los informes técnicos de los médicos JUAN PABLO TROCHEZ y ANA MARIA ROBLEDO, que se encontraban pendientes,

Adujo que al respecto ninguno de los integrantes de la parte demandada pidió aclaración o complementación.

Estima que, de esta manera, solo ha quedado pendiente, la realización de la citada audiencia.

Pues bien, revisada la actuación procesal, se evidencia lo siguiente:

Efectivamente instalada la Audiencia inicial, en su desarrollo, se declaró fracasada la etapa de conciliación y absolvieron interrogatorio de parte, la totalidad de los integrantes de la parte demandante.

Dicha Audiencia, debió aplazarse en virtud de lo avanzado de la hora, señalándose otras oportunidades para su continuación que no se llevaron a cabo por diferentes motivos y a solicitud de las partes.

El pasado 18 de junio de 2021, se llevó a cabo diligencia de Inspección al lugar de los hechos.

Sin embargo, la audiencia inicial quedó suspendida, toda vez que la celebrada en el lugar de los hechos, no se pudo evacuar en su totalidad, pues es posible que la grabación realizada en la grabadora manual portátil del juzgado presente interrupciones ante el riesgo que presenta su manipulación por los distintos intervinientes, y no se descarta que eso explique la eventual diferencia de contenidos y de percepciones frente al estado de avance actual del proceso.

Por demás, los asistentes coincidieron que el lugar (Estación de Servicios El Sol) no era el apropiado para evacuar las etapas de la audiencia inicial, haciendo saber las partes y apoderados que la alta temperatura presentada en esa ocasión, la estrechez de la sala donde nos reunimos, no se encontraban en disposición anímica para continuar con el desarrollo de la sesión, en la que el registro de la audiencia, debió continuar en el teléfono celular de la secretaria del despacho, quien ya no forma parte de la planta de personal.

Pues bien, revisado el material disponible de acuerdo a lo señalado, audios y actas correspondientes a lo actuado, se concluye que no se alcanzaron agotar los distintos ítems a que se refiere el art. 372 del C.G.P., o al menos, no quedó grabado todo lo sucedido en aquella oportunidad, concluyéndose que aún están pendientes de evacuar los puntos relativos a Saneamiento del proceso, Fijación de hechos y pretensiones, Control de legalidad, y Decreto de pruebas solicitadas por las partes y las que de OFICIO se consideren necesarias.

En tales condiciones, se considera que la actuación a imprimir se debe dirigir a agotar los anteriores puntos previstos en la norma citada.

Siendo así, será a esta finalidad que se debe encaminar la decisión a optar ahora, salvo que la solicitante, o cualquiera otro de los integrantes del extremo pasivo de la relación procesal, tenga en su poder material o información diferente, que dé cuenta del agotamiento de la totalidad de los ítems previstos en dicha norma, en cuyo caso, con fundamento en lo dispuesto en el art. 4 tanto del Dcto 806 de Junio 4 de 2.020, como el art. 4 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, se requiere a las partes para hacer llegar al proceso, y ordenar la ejecución de las gestiones realmente pendientes en la etapa que corresponda, ya con absoluta certeza de las etapas de la audiencia realmente pendientes de evacuar.

Mientras lo señalado en el párrafo anterior no tenga ocurrencia, el juzgado se atenderá a la información que se deriva de las actuaciones que constan en el expediente, y por lo tanto en la necesidad de agotar completamente los objetivos del art.372 del C.G.P

Conforme a lo expuesto en precedencia, no resulta posible por ahora, acoger la petición de la apoderada de la parte demandante, en el sentido de programar audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por el contrario, procede la fijación de fecha para continuar con la Audiencia Inicial, dentro de la cual se evacuarán los interrogatorios de parte a la demandada señora MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ y a los representantes legales de las aseguradoras demandadas.

Así mismo, se evacuarán las demás etapas previstas en la norma prevista en el art. 372 ya mencionado, es decir:

- ✓ Saneamiento del proceso
- ✓ Fijación de hechos y pretensiones
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decreto de pruebas solicitadas por las partes y las que de OFICIO se consideren necesarias.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para que concurran a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual, dos (02) días, antes de la diligencia le enviará el respectivo vínculo a través del correo electrónico que tengan habilitado para efectos de notificaciones judiciales indicados en la respectiva demanda, a fin de poderse conectar el día de la audiencia.

En caso de que hayan cambiado de correo electrónico se les solicita desde ya a las partes que lo suministren de manera inmediata a la notificación del presente auto.

En la Audiencia, se evacuarán los interrogatorios de parte a la demandada señora MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ y a los representantes legales de las aseguradoras demandadas y las demás etapas previstas en el art. 372 ya mencionado, las que quedaron pendientes en la audiencia inicial.

- ✓ Saneamiento del proceso
- ✓ Fijación de hechos y pretensiones
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decreto de pruebas solicitadas por las partes y las que de OFICIO se consideren necesarias.

Para tal fin se señala el próximo Veintidós (22) de septiembre de 2.022, a partir de las nueve (9:00) a.m.

No sobra **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se

funde la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código general del proceso

**NOTIFIQUESE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica  
en el Estado Electrónico  
Nro. 100 DEL 23 DE AGOSTO  
DE 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES  
Secretario**

Firmado Por:

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d2ec41c774fdab22d004b4840f680f36cb405aa28ea42432fb89cfb771623e**

Documento generado en 22/08/2022 09:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**